

¿DEMASIADOS ABOGADOS? POSTULACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA CIVIL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL¹

TOO MANY LAWYERS? MANDATORY LEGAL REPRESENTATION
AND ACCES TO JUSTICE IN THE ERA OF ARTIFICIAL
INTELLIGENCE

Rafael Castillo Felipe

Profesor contratado Doctor de Derecho Procesal.
Universidad de Murcia

Sumario: *I. Delimitación del objeto de trabajo y pertinencia de su análisis. II. Fundamentos de la postulación y límites constitucionales a la autodefensa. 1. El carácter complejo del ordenamiento jurídico como fundamento principal de la postulación; 2. La autodefensa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. III. ¿Podría cumplir la IA con la teleología de la postulación dentro del marco constitucional expuesto? 1. Actos escritos. 2. Actos orales. 3. ¿Puede ser un régimen de «media postulación» la forma de explotar las potencialidades de la IA en los actos de parte? 4. Incidencia de la IA en otros factores afectados por la postulación: costes, tiempo y ansiedad derivada del proceso. IV. Inconvenientes derivados de una eventual flexibilización de las reglas de postulación. 1. Menos justicia gratuita. 2. Acceso multinivel a la justicia y desigualdad. 3. Riesgos para los derechos de los justiciables derivados*

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación «El proceso desigual: razón, diagnóstico y propuestas de intervención» (PID2022-139585OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Gobierno de España) y dirigido por los profesores Juan Francisco Herrero Perezagua y Javier López Sánchez; y en el marco de la Cátedra Jean Monet «The Transformative European Union Law Power» (Project: 101047458 — TEULP — ERASMUS-JMO-2021-HEI-TCH-RSCH).

de la ausencia de marco deontológico. 4. Aumento de la litigiosidad. V. A modo de conclusión provisional.

Abstract: The present paper analyses the artificial intelligence future impact on mandatory representation in spanish civil proceedings. Firstly, the work studies the reasons for mandatory representation and the constitutional limits to self-representation. Secondly, it analyses if artificial intelligence could conditionate these factors and what would be the adequate procedural acts to allow self-representation with IA assistance. Finally, the work studies the disadvantages and perils which could create the conjunction between self-represented litigants and IA tools.

Palabras clave: Abogado, inteligencia artificial, autodefensa, proceso civil.

Keywords: Self-representation, artificial intelligence, civil procedure, lawyer.

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE TRABAJO Y PERTINENCIA DE SU ANÁLISIS

Este trabajo pretende reflexionar sobre la potencial incidencia de la inteligencia artificial —en lo sucesivo IA— en la reducción del presupuesto procesal de la postulación. Antes de examinar las razones que justifican el tema escogido se impone una advertencia previa sobre el título de esta contribución. Sabemos que en nuestro proceso civil el presupuesto citado aparece condicionado también por la presencia del procurador y que son muchos los retos que la IA plantea a una figura que busca desde hace tiempo asumir más funciones procesales. Si bien, en principio no introduciremos referencias al mismo y aludiremos fundamentalmente al abogado, pues las razones para sostener la necesidad o no intervención letrada resultarán extrapolables *mutatis mutandis* al representante causídico de las partes. Ello nos ha llevado a escoger el título propuesto, que pretendemos que sirva como pequeño homenaje a la obra de Calamandrei *Troppi avvocati*².

² Vid. CALAMANDREI, P., «Troppi avvocati» en *Opere Giuridiche*, Vol. II, «Magistratura, avvocatura, studi e insegnamento del Diritto», Romatre-press, Roma, 2019, pp. 65-195 —téngase en cuenta que, a causa del estudio introductorio que precede a esta edición, la paginación del documento electrónico difiere de la del libro físico—. El trabajo citado cuenta con traducción al español: CALAMANDREI, P., *Demasiados abogados*, XIRAU, J. R. (trad.), Ediciones Jurídicas Europa-América —en lo sucesivo, EJE— Buenos Aires, 1960.

La conveniencia del análisis propuesto está a nuestro juicio fuera de dudas, a pesar de que alguien pudiera llegar a tildarlo de prematuro, innecesario o, simplemente, de aplazable habida cuenta de la importante atención que demandan las últimas reformas procesales, operadas con nocturnidad por el legislador³. Así, nos parece que los siguientes argumentos avalan la oportunidad de este estudio:

En primer término, el anquilosamiento del núcleo del derecho a la asistencia justicia gratuita derivado de la falta de actualización del raquítico sistema de módulos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita —en adelante, LAJG— provoca que sujetos colocados en la disyuntiva de afrontar los costes de su subsistencia o acudir al proceso sean considerados normativamente como individuos con posibilidades económicas⁴. Estos individuos, abandonados en «la periferia de una norma» mal anclada a la realidad, evidentemente eligen lo primero⁵. En este sentido, téngase en cuenta que la postulación es el principal hontanar del coste privado de la justicia, aunque no el único. Por tanto, parece razonable preguntarse en qué medida la autodefensa facilitada por sistemas de IA podría ayudar a lograr un mayor acceso al proceso.

La segunda razón que justifica la atención al tema es la relajación de las reglas de postulación a la que parece conducirnos la creciente influencia del Derecho de la Unión Europea en nuestro ordenamiento

³ Nos referimos a la modificación del recurso de casación en todos los órdenes jurisdiccionales introducida por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la Isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; y a las reformas operadas por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

⁴ Sobre esta cuestión nos hemos detenido en CASTILLO FELIPE, R., «El precio de la justicia gratuita» en AA.VV., *La justicia tenía un precio*, HERRERO PEREZAGUA, J. F.; LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2023, pp. 177-228.

⁵ Tomamos la gráfica expresión entrecomillada de LAFUENTE TORRALBA, A., «Los vulnerables en el proceso civil», en AA.VV., *Los vulnerables ante el proceso civil*, HERRERO PEREZAGUA, J. F. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 23-62, vid. p. 24. Sobre la desatención de las necesidades judiciales que conlleva la insuficiencia de recursos de los justiciables advierten NÚÑEZ OJEDA, R.; CARRASCO DELGADO, N., *Derecho, proceso y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho procesal civil*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 43.

jurisdiccional⁶; y, en la misma dirección, se posicionan algunos textos de *soft law* llamados a jugar un importante papel en el moderno Derecho procesal, como las *Model European Rules of Civil Procedure*, elaboradas por el European Law Institute (en adelante, ELI) y UNIDROIT⁷. De este modo, en un contexto de búsqueda de instrumentos procesales simplificados que aspiran a usarse sin necesidad de abogado y procurador cabe preguntarse si la IA podría dispensar la asistencia necesaria para usar los formularios puestos a disposición de los litigantes autodefendidos⁸.

La tercera razón que avala el análisis se halla en el entorno comparado. Allí donde la postulación no es preceptiva y existe una importante brecha de acceso a la justicia se localizan experiencias de uso de sistemas inteligentes —de diferente calidad y alcance— para ayudar a los litigantes a autodefenderse⁹. Ciertamente, debido a los peligros aparejados a las acusaciones de intrusismo o *unauthorized practice*

⁶ Para un análisis de este punto acúdase a CUBILLO LÓPEZ, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?» en AA.VV., *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, GASCÓN INCHAUSTI, F.; PEITEADO MARISCAL, P. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 155-191. A los ejemplos de atemperación de la postulación que encontramos en normas europeas vigentes —v. gr., el art. 10 del Reglamento núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, o el art. 24 del Reglamento núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo— puede añadirse la tentativa de supresión de este presupuesto en algunos procesos en materia de insolvencia con ocasión de la transposición de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Concretamente, el Anteproyecto de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal —en adelante, TRLC—, eliminaba la intervención preceptiva de abogado y procurador en el entonces proyectado proceso para microempresas (vid. la redacción que proponía el texto antedicho para el art. 688.6 TRLC). Sin embargo, la postulación obligatoria se mantuvo en la norma aprobada finalmente (vid. el actual art. 687.6 TRLC).

⁷ En ellas, siguiendo la estela de los sistemas de *common law*, se consagra la posibilidad de autodefensa como un derecho limitable por la ley en ciertos casos (regla 14). Vid., de nuevo, CUBILLO LÓPEZ, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?», cit., pp. 182 y ss.

⁸ En este sentido, CUBILLO LÓPEZ, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?», cit., pp. 176 y ss., identifica la asistencia a las partes como uno de los elementos esenciales que deben concurrir en un régimen de autodefensa que pretenda ser efectivo.

⁹ Vid. CABRAL J. E. *et. al.* «Using technology to enhance access to justice», *Harvard Journal of Law & Technology*, Vol. 26, núm. 1, 2012, pp. 241-324; REMUS, D.; LEVY, F., «Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers, and the Practice of Law», noviembre de 2016, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2701092 [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024].

of law, el terreno de las labores jurídicas extrajudiciales —v. gr., la redacción de contratos, recursos administrativos frente a multas de tráfico— ha sido el campo donde estos instrumentos han encontrado un mayor acomodo; sin perjuicio de lo cual también existen casos de uso en los tribunales¹⁰.

Por último, aun cuando se obvien por completo los problemas del entorno comparado aludiendo a los perfiles propios —y cada vez más evanescentes— de los distintos sistemas jurídicos, los avances en el campo de la IA, aunque intermitentes, evidencian la necesidad de acometer —y por qué no de anticipar— los debates que se plantearán cuando esta nos sitúe ante el espejo.

Somos conscientes de que la discusión anticipada sobre un problema futuro o inexistente corre el riesgo de resultar estéril. Ahora bien, nos creemos que el aquí pretende abordarse lo sea. Varias razones abonan esta conclusión: por un lado, la IA y la automatización de procesos hace tiempo que vienen provocando mutaciones en el mercado de servicios jurídicos, haciendo que la abogacía pierda su tradicional monopolio sobre labores que otrora se incardinaban dentro de la prestación de servicios jurídicos¹¹. Cabe entonces preguntar-

¹⁰ En el ámbito extrajudicial destacan aplicaciones como LegalZoom o DoNotPay, cuyas incursiones en el proceso se han abortado. Reciente es el caso de DoNotPay, que a la altura de enero de 2023 pretendía usarse en Estados Unidos para asistir a un acusado de delitos contra la seguridad del tráfico. La idea era que este recibiera la información de la inteligencia artificial mediante unos audífonos durante los actos orales del proceso y se limitase a repetir el argumentario susurrado por el sistema experto. Si bien, el riesgo de incurrir en responsabilidad penal llevó al fundador de la empresa a cancelar el intento, que había sido pomposamente anunciado en redes sociales (CERULLO, M., «AI-powered “robot” lawyer won’t argue in court after jail threats», *CBS News*, 26 de enero de 2023, disponible en: <https://www.cbsnews.com/news/robot-lawyer-wont-argue-court-jail-threats-do-not-pay/> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024]). Poco después se interpuso una demanda colectiva frente a la empresa titular del software (vid. SÁEZ, R., «Revés para la start up DoNotPay: demandan al abogado-robot por no tener título universitario», *La Vanguardia*, 15 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/innovacion/20150206/54425888503/expertos-piensen-inteligencia-artificial.html> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024]).

En cambio, en Estados Unidos, sí han llegado a emplearse software inteligentes para asistir a los litigantes —no sólo a particulares, sino también a empresas— en la cumplimentación de sus solicitudes de concurso. Vid. ORIOLA, T., «The Use of Legal Software by Non-lawyers and the Perils of Unauthorized Practice of Law Charges in the United States: A Review of Jayson Reynoso Decision», *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 18, núm. 3, 2010, pp. 285-309; CABRAL J. E. *et. al.* «Using technology to enhance access to justice», *cit.*, pp. 280 y ss.

¹¹ Sobre la evolución de los servicios legales vid., entre otros, SUSSKIND, R., *El abogado del mañana. Una introducción a tu futuro*, 2ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2017, *passim* (hemos manejado esta obra en formato EPUB y el ajuste de paginado de nuestro dispositivo puede no coincidir con el de otros, por lo que cuando citemos

se si podría ocurrir con sus cometidos procesales aquello que ya ha sucedido con algunas de sus labores extrajudiciales.

Por otro lado, buena parte de los riesgos y desafíos que la inteligencia artificial comporta para los derechos de los ciudadanos pretende combatirse con una alta dosis de proactividad legislativa, sobre todo desde las instituciones europeas. Como se ha recalcado por la doctrina, esta vez parece que el legislador trata de adelantarse a la realidad y no al revés; empeño que busca conjurar el peligro de que el desarrollo técnico de los instrumentos de IA quede únicamente en manos de las empresas y programadores sin ninguna clase de límite legal y ético¹².

Así las cosas, pensamos que las discusiones doctrinales pueden servir para ayudar a un legislador que busca anticiparse y que, posiblemente, tenga que enfrentarse con la decisión de permitir o no que los ciudadanos litiguen por sí mismos usando sistemas de inteligencia artificial. Se trata, en suma, de que sea la ley, tras una meditada toma de posición de sus hacedores, la que proyecte la imagen querida sobre el espejo y no a la inversa.

Estructuraremos el análisis de la siguiente manera: en primer término, examinaremos cuáles son los fundamentos de la postulación y los límites constitucionales de la autodefensa. Ello nos permitirá delimitar el ámbito dentro del que cabe formular propuestas de reducción de la postulación. En segundo término, estudiaremos en qué medida la IA puede satisfacer los fines a los que sirve la postulación y penetrar en otros factores en los que esta incide. En tercer lugar, se estudiarán los inconvenientes aparejados a un eventual aumento de la autodefensa guiada por IA. Finalmente, cerraremos el estudio con unas conclusiones que deben ser forzosamente provisionales.

aspectos concretos de este trabajo, citaremos por capítulos); REMUS, D; LEVY, F., «Can Robots Be Lawyers?..», cit., pp. 47 y ss.; SOLAR CAYÓN, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía en la era de la inteligencia artificial», *Derechos y libertades*, núm. 45, junio 2021, pp. 123-161.

¹² Vid., GASCÓN INCHAUSTI, F., «Eficiencia procesal y sistemas de inteligencia artificial: la necesidad de pasar a la acción normativa», en AA.VV., *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, PEREIRA PUIGVERT, S.; PESQUEIRA ZAMORA, M. J. (dirs.), ORDOÑEZ PONZ, F.; RODRÍGUEZ RÍOS, S. (coords.) Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 39-75, vid. p. 51. Por lo demás, los sucesivos pasos que se están dando para sacar adelante el Reglamento por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial —que ha recibido recientemente el respaldo de las comisiones de Mercado Interior y Libertades Civiles— evidencian el temor reseñado *supra*.

II. FUNDAMENTOS DE LA POSTULACIÓN Y LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA AUTODEFENSA

1. El carácter complejo del ordenamiento jurídico como fundamento principal de la postulación

En primer término, conviene recordar cuáles son las razones —jurídicas— a las que se atiende para establecer el carácter preceptivo de la postulación. A la vista de estas, podremos preguntarnos, en segundo lugar, si los sistemas de IA podrían o no incidir en ellas. Nótese que si se colige que la IA no puede penetrar en dichos factores, huelga cualquier indagación posterior.

Con carácter general, la postulación se configura en nuestro sistema de justicia como un genuino presupuesto procesal o condición de la que depende la emisión del pronunciamiento sobre el fondo. La observancia de esta condición subjetiva de la comparecencia es una carga que compete a quien pretende actuar en el proceso —aun cuando sea instando el nombramiento de letrado de oficio *ex arts.* 32 o 33 LEC—. Esta circunstancia hace que, en el proceso civil, la consideración de la asistencia letrada como derecho aparezca eclipsada por su carácter preceptivo, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal, donde el art. 24.2 CE la eleva a rango de derecho fundamental¹³.

La causa primordial que justifica la postulación obligatoria es la complejidad del ordenamiento jurídico. Dicha complejidad deriva del carácter técnico del Derecho¹⁴. Aprender y aprehender las normas

¹³ En esta línea CUBILLO LÓPEZ, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?», cit., p. 188, ha afirmado que la asistencia letrada se «parece más a un deber, al que no cabe renunciar y que se impone en casi todos los casos». Mas, como hemos adelantado, en nuestra opinión, la exigencia obligatoria de la postulación transmuta esta en una carga. Y es que no hay sanción por comparecer sin abogado cuando ello es preceptivo, sino solo una pérdida de actuación procesal, por grave que esta pueda ser. En este sentido, no pensamos que la nulidad que se anuda a la falta de asistencia letrada pueda catalogarse como sanción, puesto que, mientras que esta se impone al responsable del incumplimiento de un deber jurídico, la nulidad afecta por igual a las dos partes del proceso y no sólo al sujeto que no comparece en forma. Sin perjuicio de esto, convenimos que la postulación obligatoria nos sitúa ante una institución llamativa cuál es el reconocimiento de un derecho a los justiciables que en algunos casos —la mayoría— ha de ser obligatoriamente ejercitado. Y ello sin perjuicio de que existan derechos fundamentales absolutos o incluso algunas situaciones de derecho-deber —v. gr., a formar parte del tribunal del jurado—.

¹⁴ Esta referencia al carácter técnico del derecho está presente en cualquier exposición académica en la que se aluda a la figura del letrado. Vid., sin ánimo exhaustivo, CARNELUTTI, F., *Cómo se hace un proceso*, SENTÍS MELENDO, S. y AYERRA REDÍN, M. (trads.), EJEA, Buenos Aires, 1959, p. 99; VEGAS TORRES,

sustantivas y procesales, así como las operaciones intelectuales que son necesarias para su manejo requiere un tiempo y una formación del que, por diversas razones, no disponen todos los sujetos concernidos por ellas. Incluso dentro de los conocedores de Derecho, la densidad normativa del ordenamiento exige la especialización para lograr el correcto manejo de algunas de sus parcelas. Se afirma así que la asistencia letrada sirve al interés privado de los litigantes, pues sin aquella sería difícil que estos pudieran defender con éxito sus pretensiones ante los tribunales¹⁵.

Otras razones invocadas para explicar por qué las partes deben estar asistidas por profesionales jurídicos son consecuencia de ese carácter técnico y complejo que acabamos de reseñar y por ende no pensamos que puedan considerarse aisladamente al margen del mismo. Así sucede con la necesidad de evitar la indefensión, o de mantener la igualdad de armas, especialmente con la Administración, que, en los procesos en los que es parte, litiga asistida por profesionales altamente cualificados¹⁶.

Al tiempo que la postulación obligatoria sirve para conjurar los obstáculos que para el ejercicio de los derechos derivan del carácter técnico del ordenamiento, coadyuva al correcto funcionamiento del proceso, colmando un interés público¹⁷. De este modo, por un lado,

J., «Ministerio Fiscal, abogados y procuradores» en DE LA OLIVA SANTOS, A.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; VEGAS TORRES, J., *Derecho procesal. Introducción*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, pp. 202-203; MONTERO AROCA, J., «El personal auxiliar y colaborador» en MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J. L.; BARONA VILAR S., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 20^a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 174; GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, P., «Comentario al art. 23», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2^a ed., CORDÓN MORENO, F.; ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.; TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coords.), Vol. I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 371-395; CÁMARA RUIZ, J., «Personal no jurisdiccional» en AA.VV., *Introducción al Derecho Procesal*, ORTELLS RAMOS, M. (dir.), 8^a ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 197; GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho procesal*, Ediciones jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 262; ASSY, R., *Injustice in person. The right to self-representation*, Oxford University Press, Oxford, 2015, *passim*.

¹⁵ Vid., de nuevo, la bibliografía citada en la nota anterior.

¹⁶ Circunstancia de la que advertía GIMENO SENDRA, V., «Introducción al Derecho procesal», cit., p. 262.

¹⁷ Sobre esta cuestión anotaba CALAMANDREI, P., «L' avvocatura e la riforma del processo civile», en *Opere Giuridiche*, Vol. II. «Magistratura, avvocatura, studi e insegnamento del Diritto», Romatrepres, Roma, 2019, pp. 12-60 vid., p. 31, que el abogado aparecía en el proceso como un órgano intermedio, a caballo entre el juez y la parte, en el que convergían el interés privado de lograr una sentencia favorable y el interés público de obtener una sentencia justa. Estas notas se localizan también en *Demasiados abogados*, cit., p. 28. A pesar de que la concepción del sabio procesalista

los letrados contribuyen a que las partes levanten las cargas y cumplan los deberes inherentes al proceso, permitiendo el avance ordenado y eficaz de este¹⁸. Por otro, ayudan a eliminar las pasiones que la liza suele insuflar a las partes, asumiendo entre sus funciones la colaboración de buena fe con el tribunal (arts. 541 LOPJ y 55 Estatuto de la Abogacía Española). Colaboración que no sólo se desenvuelve *ad intra* de un proceso concreto, sino también *ad extra*, mediante la evitación de procesos temerarios que suponen un dispendio de recursos públicos¹⁹.

Sobre estos extremos remarcados tradicionalmente por la doctrina conviene hacer dos precisiones. En relación con la colaboración en el levantamiento de las cargas y cumplimiento de los deberes que comporta el proceso, nótese que, de nuevo, encuentra su origen en la complejidad técnica de este instrumento jurídico. Si precisamente dicha colaboración es necesaria es porque se colige que las partes no podrán prestarla de manera efectiva dado su desconocimiento del Derecho, lo que provocará anomalías en el devenir del proceso o incluso la ralentización de este.

Respecto del segundo, el desapasionamiento del conflicto y la actuación de buena fe de las partes, no nos parece una razón nuclear para sostener la necesidad de la postulación, por mucho que sea positivo desnudar la controversia de las pulsiones —a menudo irracionales— de sus protagonistas. Opinión que fundamos en tres argumentos:

En primer término, porque si fuera indispensable «desapasionar» el conflicto para que la jurisdicción pudiera resolver sobre él, habría

italiano es susceptible de críticas y matizaciones, sobre todo si se disiente de la concepción publicística del proceso en la que se asienta, gran parte de la doctrina alude al explicar la figura que nos ocupa a la satisfacción de dicho interés público, concretado no tanto en la obtención de la «sentencia justa», sino en la facilitación de la sustanciación del proceso hasta el dictado de la resolución que le ponga fin. Vid. MONTERO AROCA, J., «El personal auxiliar y colaborador», cit., p. 174; VEGAS TORRES, J., «Ministerio Fiscal, abogados y procuradores», p. 203; GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, P., «Comentario al art. 23», cit., pp. 373-374.

¹⁸ En relación con este punto, y tomando en cuenta las particularidades de los sistemas de *common law*, vid. ASSY, R., *Injustice in person. The right to self-representation*, ob. cit., pp. 12 y 100 y ss., quien pone de relieve que la presencia de litigantes autodefendidos provoca serias disfuncionalidades en el sistema adversarial, impidiendo que este cumpla las funciones inherentes al mismo. Igualmente señala el autor (p. 100) que los litigantes autodefendidos suelen errar en el levantamiento de las cargas y en el cumplimiento de los deberes procesales.

¹⁹ Sobre los deberes de actuación de buena fe del abogado y su función de evitación de los procesos temerarios, vid., de nuevo, CALAMANDREI, P., «L'avvocatura e la riforma del processo civile», cit., pp. 32-33; *idem*, *Demasiados abogados*, cit., pp. 26-27; ASSY, R., *Injustice in person...*, cit., p. 198

que convenir que no debería existir ningún proceso en él que pudiera actuarse sin postulación, por sencillos que fueran el íter procedimental a seguir y la cuestión de fondo a fallar; es más, siguiendo está lógica cualquier posibilidad de autodefensa debería negarse incluso a los propios abogados²⁰. Y, sin embargo, la experiencia demuestra que el juez alcanza igualmente a pronunciar su sentencia en los supuestos de partes autodefendidas. Ello es lógico, por cuanto los medios heterocompositivos únicamente requieren el desapasionamiento del tercero que resuelve y no necesariamente de las partes ni de sus defensores.

En segundo lugar, porque la legislación procesal actual obliga a las partes y no sólo a sus asistentes jurídicos a ajustar sus actuaciones a las reglas de la buena fe procesal (art. 247 LEC), so pena de sanción.

En tercer término, porque también los letrados llevados por el ardor de defensa asumen posturas apasionadas o acometen maniobras que no siempre están amparadas por la buena fe procesal o están al límite de esta²¹. Se dirá que esta es la excepción, no obstante, en realidad, se trata de una excepción más frecuente de lo que pudiera pensarse, ya que nuestros tribunales rara vez imponen sanciones por el quebrantamiento de las reglas de la buena fe procesal a los profesionales, habida cuenta de la mayor carga de trabajo que comporta tramitar la pieza de responsabilidad separada²².

Con todo, no negamos que es más fácil ventilar un proceso en el que el conflicto entre las partes no empaña la dialéctica procesal, que otro en el que los sentimientos de estas pueden generar discusiones o

²⁰ La necesidad de desapasionar el conflicto fue uno de los argumentos utilizados por la República Portuguesa para justificar la prohibición absoluta de autodefensa que rige en su proceso penal y defender su conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos —en adelante, CEDH—, aun en contra de la expresa dicción del art. 6.3 de esta norma. Vid. al respecto la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, STEDH—, Gran Sala, de 4 de abril de 2012, *Caso Correia de Matos v. Portugal*, núm. ECLI:CE:ECHR:2018:0404JUD005640212, y especialmente los votos particulares que critican esta aproximación al problema de la existencia y alcance del derecho de autodefensa.

²¹ A modo de botón de muestra, vid. la STC núm. 142/2020, de 19 octubre [ECLI:ES:TC:2020:142], en la que, a raíz de una serie de desafortunadas expresiones vertidas por un letrado en un recurso en respuesta a otras cuestionables manifestaciones del Ministerio Fiscal, se discutió sobre los límites a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa.

²² Vid. PICÓ I JUNOY, J., «Mecanismos de control de la mala fe procesal en la ejecución civil», en AA.VV., *La ejecución civil: problemas actuales*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 37-62.

choques verbales durante la práctica de los actos procesales orales²³. Del mismo modo, como veremos *infra*, somos conscientes de que la asistencia letrada puede ayudar a paliar los efectos psicológicos adversos que el proceso genera en las partes²⁴. Si bien, estos argumentos de corte periférico no pueden ser las razones definitivas que sustenten el carácter preceptivo de la postulación.

En definitiva, en nuestra opinión, el carácter complejo del Derecho y la necesidad de unos conocimientos específicos para su adecuado manejo constituyen el motivo principal que justifica la obligatoriedad de la postulación en pos de la consecución del interés privado de los litigantes —la estimación de sus acciones o desestimación de las del contrario— y público de la Administración de Justicia —el normal y ágil desarrollo del proceso—.

2. La autodefensa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Expuestos los fundamentos a los que se ha acudido tradicionalmente para sostener la necesidad de postulación y reconducidos a la complejidad del ordenamiento jurídico, es pertinente acudir a la jurisprudencia constitucional en materia de autodefensa con la intención de identificar cuáles son los límites a la comparecencia en el proceso sin abogado.

Nuestro máximo intérprete constitucional ha recalcado el derecho de los justiciables a optar por la autodefensa o la asistencia letrada cuando el legislador no exige la postulación. Ahora bien, el TC no ha otorgado al derecho de autodefensa un carácter absoluto, de forma que el ejercicio de este deviene inviable cuando garantías básicas de la dialéctica procesal, como la igualdad de armas o la contradicción, puedan quedar afectadas²⁵; esto es, el Tribunal toma como parámetro

²³ Aunque referidos al proceso penal, pueden considerarse, *mutatis mutandis*, los inconvenientes que anota ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Asistencia letrada, autodefensa y procedimiento por delito leve a propósito de la STC 29/2023, de 17 de abril», *Diario la Ley* [en línea], núm. 10299, 2023, p. 3 del documento en formato pdf, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024], tales como el interrogatorio directo de la parte a su contraria y a los testigos o las dificultades que entrañará la formulación de las conclusiones e informes orales para quien se autodefende.

²⁴ Vid. apartado III.4 de este trabajo.

²⁵ Vid. las SSTC núm. 146/2007, de 18 de junio [ECLI:ES:TC:2007:146]; núm. 225/2007, de 22 de octubre [ECLI:ES:TC:2007:225]; núm. 7/2011, de 14 de febrero [ECLI:ES:TC:2011:7]; núm. 29/2023, de 14 de abril [ECLI:ES:TC:2023:29].

para enjuiciar la viabilidad de la autodefensa la posibilidad de satisfacer con ella las mínimas exigencias que derivan de los principios jurídicos-naturales de audiencia e igualdad de armas, pues faltando estos difícilmente podrá considerarse «justo» —con todas las imprecisiones y matices que admite tal término— el resultado alcanzado en el proceso. Este planteamiento ha llevado a la STC núm. 29/2023, de 17 de abril, dictada con ocasión de un juicio de faltas, a afirmar «que la exigencia legal de postulación, esto es, su carácter preceptivo, no coincide siempre con la necesidad constitucional de asistencia letrada»²⁶.

Aunque el TC ha señalado la imposibilidad de extrapolar sin más la doctrina sobre la asistencia letrada —y, por ende, la relativa a la autodefensa— sentada en el proceso penal al proceso civil, lo cierto es que el test para valorar si la autodefensa colma o no las mínimas exigencias de justicia procesal —audiencia e igualdad— en una y otra jurisdicción atiende exactamente a los mismos ítems²⁷. Semejante coincidencia es razonable, pues, aun cuando algunos elementos pudieran permitir una cierta objetivación en abstracto, la mayoría dependen de las circunstancias del caso concreto y de las cualidades subjetivas de las partes.

Así, entre los elementos de carácter objetivo, el máximo garante de la CE alude a la dificultad técnica que ofrezca el objeto del proceso y a la mayor o menor complejidad técnica del debate procesal²⁸. Mientras el primero de estos criterios pudiera ser susceptible de objetivarse (por ejemplo, en razón de la materia sobre la que verse la controversia y del tipo de procedimiento aplicable para resolverla —v. gr., está fuera de toda duda la complejidad de los procesos en materia de propiedad industrial o intelectual—), la segunda depende en su totalidad de las vicisitudes de la concreta litis. De esta suerte, procesos sobre materias jurídicas que, a priori, podrían calificarse como sencillas pueden adquirir un alto grado de complejidad por la coyuntura fáctica o procesal del específico caso.

La evanescencia conceptual de las circunstancias a las que acude el TC para examinar la concurrencia de complejidad no permite inferir fuera del supuesto concreto cuando se está ante una situación

²⁶ Aserto localizado en el fundamento jurídico 3º de la resolución.

²⁷ Vid. el fundamento jurídico 3º de la STC núm. 225/2007, de 22 de octubre [ECLI:ES:TC:2007:225].

²⁸ Vid. las SSTC núm. 225/2007, de 22 de octubre [ECLI:ES:TC:2007:225], fundamento jurídico 4º; núm. 7/2011, de 14 de febrero [ECLI:ES:TC:2011:7], fundamento jurídico 2º; núm. 29/2023, de 17 de abril [ECLI:ES:TC:2023:29, fundamentos jurídicos 3º y 4º.

que impida la autodefensa —de hecho, se llega a afirmar con carácter general la elevada complejidad técnica del juicio por delitos leves (antiguo juicio de faltas), extremo más que discutible—. Orientativamente podría acudir a los escasos intentos de la doctrina procesal para identificar cuáles son esos supuestos de complejidad procesal. Algunos factores a considerar son la existencia de eventual discusión sobre los presupuestos procesales (competencia judicial internacional, jurisdicción por razón de la materia) o la presencia de óbices (cosa juzgada o litispendencia), la existencia de procesos conexos, la necesidad de aplicar derecho extranjero, la existencia de una pluralidad de partes, los problemas en la determinación de las mismas, la necesidad de probar hechos que no guardan una inmediata relación temporal, etc.²⁹. A ello podríamos sumar la aparente dificultad inicial para acreditar los hechos objeto del proceso —v. gr., para acreditar la usucapión de un bien inmueble opuesta como hecho extintivo de la obligación de pago de ciertas cantidades—.

En relación con las partes, el TC señala que hay que evaluar la capacidad del sujeto que se autodefende, así como su cultura y conocimientos jurídicos³⁰. La mera enunciación de estos extremos muestra que el grado de indeterminación no puede ser mayor. Evidentemente, las referencias a la «capacidad» no deben entenderse hechas en un sentido técnico jurídico civil o procesal —aunque la existencia de apoyos para ejercerla es relevante a los efectos que nos ocupan— sino a la aptitud del autodefendido para plantear su posición de fondo en el litigio y manejar de manera suficiente o adecuada las situaciones procesales a las que tendrá que enfrentarse sin la ayuda de especialistas. Dicha aptitud depende, en parte, de los conocimientos de Derecho que el autodefendido pueda poseer o adquirir durante la preparación de la litis. En este sentido, como *prius* lógico a un eventual conocimiento de las categorías jurídicas, no parece descabellado exigir un mínimo nivel cultural que garantice el entendimiento de la lectura de las resoluciones procesales y la comunicación con el tribunal³¹.

²⁹ Vid., por todos, DE LA OLIVA SANTOS, A., «Il problema della complessità nel processo civile spagnolo», en AA.VV., *Elementi per una definizione di complessità processuale*, DONDI, A. (dir.), Giuffrè Editore, Milán, 2011, pp. 133-153.

³⁰ Vid., de nuevo, las SSTC núm. 146/2007, de 18 de junio [ECLI:ES:TC:2007:146], fundamento jurídico 3º; núm. 225/2007, de 22 de octubre [ECLI:ES:TC:2007:225], fundamento jurídico 4º; núm. 7/2011, de 14 de febrero [ECLI:ES:TC:2011:7], fundamento jurídico 2º; núm. 29/2023, de 17 de abril, fundamentos jurídicos 3º y 4º

³¹ No nos referimos aquí al conocimiento del lenguaje técnico, que, por supuesto, puede resultar un obstáculo para el autodefendido; mas la comprensión de este entra dentro del conocimiento jurídico. Repárese en que, a diferencia de lo que sucede con el conocimiento de algunas categorías sustantivas, que los ciudadanos pueden conocer a raíz de su experiencia vital y desenvolvimiento en el tráfico —v. gr.,

Según la jurisprudencia constitucional, los extremos mencionados deben analizarse contemplando la forma en la que el litigante ejerce su defensa, lo cual obliga a plantearse cuál es el momento adecuado para que el órgano jurisdiccional valore si el perfil subjetivo del litigante le permite autodefenderse³². Y es que, mientras la fiscalización *ex post* de la aptitud de las partes no plantea dudas, no se percibe tan nítidamente que quepa un control *ex ante*, pues para juzgar sobre la capacitación de estas para autodefenderse es necesario ver cómo se autodefenden.

En nuestra opinión, en lo que al proceso civil atañe, esta aporía puede resolverse coligiendo que el rechazo de la autodefensa es posible en cuanto el tribunal advierta de manera clara, a la vista de las primeras actuaciones procesales del litigante, la inhabilidad subjetiva. Puesto que sabemos que esas primeras actuaciones pueden tener una importancia crucial para la fijación del objeto del proceso y para la activación de las reglas de preclusión, entonces lo lógico sería decretar la nulidad de actuaciones al amparo del art. 238.4º LOPJ, realizando una interpretación extensiva del mismo para entender comprendidos en él no sólo los supuestos en los que el legislador ordinario establece la postulación como obligatoria, sino también aquellos en los que la obligatoriedad de la postulación deriva del art. 24 CE ante la imposibilidad de ejercitar el derecho de autodefensa sin que la parte se coloque a sí misma en situación de indefensión.

Expuestos los trazos principales de la jurisprudencia constitucional en materia de autodefensa, conviene señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, TEDH— tampoco contribuye en exceso a perfilar los límites de esta institución. En efecto, conforme a la interpretación de este Tribunal del art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos —previsto para el proceso penal—, los Estados gozan de un amplio margen para configurar las modalidades de ejercicio del derecho de defensa y esta libertad permite incluso la exclusión de la autodefensa. Basta con que las eventuales limitaciones parciales o totales de la institución que nos ocupa estén amparadas en motivos de interés público. En este sentido, el TEDH única-

la existencia de la legítima, del retracto, o de los recargos por no hacer frente al pago de un tributo— incluso aun cuando no sepan nominarlas, la terminología procesal presenta un grado de opacidad para el gran público mucho mayor. Circunstancia que se debe a que esta sólo es utilizada por especialistas dentro del proceso. De ahí que sea difícil que quien no ha tenido un pleito nunca se tope con ella de manera accidental.

³² Vid., en este sentido, ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Asistencia letrada, autodefensa y procedimiento por delito leve...», cit., pp. 8 y ss. de la versión del documento en formato pdf.

mente fiscaliza las regulaciones estatales desde el prisma del derecho a un juicio justo, esto es, a la justicia global del concreto proceso³³. Por consiguiente, y pese a que las resoluciones de este órgano analizan el asunto desde la óptica de las restricciones injustificadas del derecho de autodefensa y no desde el ángulo de la desproporcionada expansión de este, parece que la regulación de la autodefensa podría lesionar el derecho a un proceso equitativo cuando, en un contexto procesal concreto, un litigante no pueda defender sus pretensiones con una mínima perspectiva de éxito sin asistencia de profesionales del Derecho.

Por lo demás, otros textos internacionales en los que no podemos ahora detenernos prevén un régimen más generoso de autodefensa, singularmente el art. 14 del Pacto de Derechos Internacionales Civiles y Políticos³⁴.

III. ¿PODRÍA CUMPLIR LA IA CON LA TELEOLOGÍA DE LA POSTULACIÓN DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL EXPUESTO?

1. Actos procesales escritos

En los apartados precedentes se ha señalado que la razón última de la postulación reside en la complejidad del ordenamiento jurídico. Por supuesto, la IA no puede eliminar tal complejidad, al igual que tampoco puede hacerlo el abogado. Este se desenvuelve en ella a través del conocimiento de las normas sustantivas y procesales, así como de las herramientas de interpretación e integración, el manejo de la jurisprudencia, su propia experiencia y el dominio de otras habilidades complementarias. Esta capacidad técnica de manejo del ordenamiento permite al letrado tanto hacer aprehensible el ordenamiento para su cliente —asumiendo que este tenga interés en conocer el contenido del derecho y no únicamente la solución a su concreto problema— como deducir de manera correcta las pretensiones de

³³ Vid., por todas, la controvertida y discutible STEDH, Gran Sala, de 4 de abril de 2012, *Caso Correia de Matos v. Portugal*, núm. 56402/12 [ECLI:CE:ECHR:2018:0404JUD005640212]. Para un exhaustivo comentario a esta resolución acúdase a PETIT DE GABRIEL, E. W., «¿Derecho a la autodefensa o defendido por obligación? (des)control del margen de apreciación y fragmentación entre sistemas de garantía de derechos humanos», *Anuario de los cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, núm. 19, 2019, pp. 211-290. También ofrece algunas notas CUBILLO LÓPEZ, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?», cit., pp. 168-172.

³⁴ Al respecto, vid. los trabajos citados en la nota anterior.

este ante los tribunales —y ello sin perjuicio de que existan supuestos en los que la conculcación de las reglas de la *lex artis* puede determinar una mala praxis—. En definitiva, el letrado actúa como correa de transmisión entre su cliente y el tribunal³⁵.

Así pues, a la hora de plantear un litigio ante los tribunales el abogado debe, una vez conocido el resultado que persigue su cliente, seleccionar la norma aplicable, los hechos relevantes y las fuentes de prueba, y, en su caso, el cauce procesal correspondiente —que bien puede depender de la norma sustantiva escogida—³⁶.

¿Podría hacer la IA esta labor? Nos parece que, en algunos procesos y expedientes de jurisdicción voluntaria que se ventilan por escrito, sí. Nuestra respuesta obedece a las siguientes razones: en primer término, encontramos un argumento de corte empírico cual es que ya existen sistemas expertos que permiten al ciudadano lego elaborar escritos de corte jurídico. Muchos de estos programas se han testado ya ante la Administración —v. gr., DoNot Pay— con resultados satisfactorios³⁷. De hecho, basta realizar un sencillo experimento con una IA generalista o no especializada, como ChatGpt versión 3, para darse cuenta de que esta herramienta alcanza a redactar demandas sencillas. Y si bien la aplicación es cauta y, seguramente como estrategia para evitar futuras demandas por responsabilidad civil a sus creadores, advierte de su falta de acceso a las bases de datos de jurisprudencia, su ausencia de actualización y la necesidad de consultar

³⁵ Sin duda, la anterior es una aproximación reduccionista al quehacer del abogado, especialmente si se consideran las tareas de carácter extraprocesal —negociación y redacción de documentos legales, actuación ante administraciones, asesoramiento preventivo en operaciones contractuales, etc.—. No obstante, estas quedan fuera de nuestro objeto de estudio. El lector interesado en esta segunda perspectiva puede acudir a SUSSKIND, R., *El abogado del mañana*, cit., vid. caps. 5 y 18; REMUS, D; LEVY, F., «Can Robots Be Lawyers?», cit., pp. 15 y ss.; SOLAR CAYÓN, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía...», cit., pp. 129 y ss.

³⁶ Aludimos a la selección de la norma aplicable, pese a que puede no existir duda en este extremo, por cuanto en muchas ocasiones los mismos hechos serán susceptibles de ser calificados jurídicamente de distinta manera. O simplemente porque alteraciones en el relato fáctico podrán determinar un cambio en aquella —v. gr., un bien supuestamente donado puede haber sido entregado en virtud de un negocio fiduciario haciendo precedente la restitución del precio obtenido por su venta—. A la dificultad que entraña la construcción de la teoría del caso se refiere ASSY, R., *Injustice in person...*, cit. pp. 86-87, al estudiar si la simplificación del lenguaje legal podría coadyuvar a hacer más eficaz la autodefensa.

³⁷ DoNotPay es una herramienta que surgió inicialmente para impugnar multas de aparcamiento. Paulatinamente la aplicación ha ido incorporando otras funcionalidades de diversa índole —desde cancelar una suscripción a la reclamación de derechos de los pasajeros de transporte aéreo—. Vid. <https://donotpay.com/>. Otro caso paradigmático es el de la aplicación LegalZoom.

a un abogado, lo cierto es que presenta una exposición ordenada de los hechos y una selección de los fundamentos jurídicos correcta³⁸. Por consiguiente, si una herramienta primigenia y no especializada es capaz de alcanzar estos resultados, cabe esperar que el producto final se refinará con las utilidades específicas proyectadas para el sector jurídico.

En segundo término, todo apunta a que los propios abogados utilizarán la IA para obtener conocimientos jurídicos de los que carezcan, delinear la estrategia procesal e incluso delegar ciertas tareas e intervenir en el asunto allí donde aquella no llegue³⁹. La reflexión pausada sobre esta afirmación conduce a una pregunta que puede resultar incómoda: si los propios letrados confían en la IA, ¿por qué no asumir que el ciudadano lego pueda hacer lo mismo cuando existan herramientas especializadas dirigidas al gran público? Es más, si hoy día, en algunos casos, la labor del letrado consiste en seleccionar el formulario correcto y cambiar los datos ¿por qué no permitir que sea la IA la que haga esta labor?

Ciertamente, existen diferencias entre uno y otro escenario que deben considerarse. De esta suerte, el conocimiento especializado del letrado le permitirá filtrar las soluciones o trabajo elaborado por el sistema experto, esto es, ejercitar la labor de supervisión o control de

³⁸ Durante la elaboración de este trabajo, hemos realizado una simulación con ChatGpt pidiéndole que redactase: a) una demanda de reclamación de cantidad por impago de un contrato de suministro; b) una demanda de desahucio; c) una demanda para recuperar el trozo de una parcela en el que el colindante había plantado limoneros. Aun cuando los escritos son rudimentarios y no tan depurados como los de los abogados, cumplen con los requisitos que exige el art. 399 LEC, por lo que perfectamente podrían servir como vehículo de una pretensión sin plantear problemas para la identificación y delimitación del objeto del proceso. Cabe señalar que a la hora de solicitar a la IA la elaboración de los documentos hemos evitado el uso de terminología jurídica y hemos sido deliberadamente imprecisos al formular —en español— los *prompts*. Estos han conducido a algunos errores, por ejemplo, en el supuesto de la reclamación de cantidad, se ha errado en la identificación del procedimiento. Al indicar al programa que reclamase una deuda —de 20.000 euros— por el cauce más rápido, el procedimiento que escogió —erróneamente— fue el del juicio verbal. Al preguntarle de nuevo si ese era el procedimiento más rápido disponible, nos indica que es el proceso monitorio. Con todo, adviértase que se trataría de un error que un supuesto real no hubiera determinado la inadmisión de la demanda (art. 254.4 LEC).

³⁹ Sobre el proceso de estandarización, externalización y “mercantilización de los servicios jurídicos” vid. las consideraciones de SUSSKIND, R., *El abogado del mañana*, cit., cap. 5, donde el autor señala que, al contrario de lo que muchos abogados hacen creer a sus clientes, hay gran cantidad de trabajo jurídico que no requiere un tratamiento a medida del asunto. De hecho, el autor indica, con buen criterio, que los clientes esperan un cierto grado de estandarización a cambio de un abaratamiento del coste del servicio.

la IA. En cambio, el ciudadano lego no podrá más que asumir ciegamente la solución algorítmica. Este es, sin duda, uno de los puntos críticos a la hora de evaluar la posibilidad de relajar las reglas de postulación.

En este sentido, obsérvese que, cuando la postulación se dispensa, se presume que los ciudadanos serán capaces de articular correctamente sus pretensiones sin supervisión jurídica de ningún tipo, es decir, se reputa que la actuación directa del propio justiciable bastará para salvaguardar el fin privado que en otros supuestos satisface la postulación obligatoria. Como regla general, no hay aquí más supervisión que la del formulario que se proporciona al ciudadano; formulario que se considera instrumento suficiente para hacer frente a la complejidad inicial que el ordenamiento procesal ofrece a quien acude en busca de justicia. Evidentemente, la cumplimentación de dichos formularios puede ofrecer dificultades, por lo que alguna norma —singularmente, el art. 11 PEEC— contempla la «asistencia práctica» a los ciudadanos⁴⁰.

Pues bien, si la IA arroja resultados fiables y la herramienta articula las pretensiones con corrección técnica en grupos de casos determinados, podría concluirse que la supervisión del resultado por profesionales no es necesaria, pues el fin privado al que sirve la postulación quedaría garantizado por esta vía, al igual que sucede actualmente con los supuestos en los que se dispensa al ciudadano de la carga de comparecer asistido. Es más, en el escenario planteado no se trataría sólo de que existieran formularios, sino de que la cumplimentación de estos estaría guiada por un sistema experto que garantizaría un resultado más depurado del que puede conseguir cualquier persona lego en derecho o la asistencia apresurada del casi siempre saturado personal del juzgado o de los servicios procesales comunes. De esta forma, a partir de los datos de entrenamiento, la IA podría articular el relato de los hechos relevantes para fundar la pretensión, identificar los fundamentos jurídicos en atención a lo que se quiera pedir⁴¹

⁴⁰ Un análisis de estas dificultades puede consultarse en FERNÁNDEZ CARRON, C., «Sabio consejo a consumidores y, en especial, a personas físicas titulares de créditos transfronterizos que no ostenten tal condición: no optéis por el proceso europeo de escasa cuantía» en AA.VV., *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, justicia civil y derechos fundamentales*, AGUILERA MORALES, M. (dir.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 139-185, donde la autora destaca que, en muchos casos, «esta obligación de ayuda práctica resulta más teórica que real» (vid. p. 159).

⁴¹ Consideramos que la IA podría servir para superar algunos de los problemas que, en relación con el PEEC anota FERNÁNDEZ CARRON, C., «Sabio consejo a consumidores y, en especial, a personas físicas titulares de créditos transfronterizos que no ostenten tal condición: no optéis por el proceso europeo de escasa cuantía»,

e incluso indicar al ciudadano los documentos que debe aportar, los medios de prueba que podría proponer⁴² y los riesgos que el proceso comporta⁴³.

A lo anterior, hay que añadir también un dato de relevancia, cual es el incremento de los poderes del juez civil en algunas parcelas del ordenamiento, singularmente en materia de consumo. A la vista de la jurisprudencia del TJUE, cabe afirmar que dicho aumento de las facultades judiciales sería perfectamente conjugable con el panora-

cit., pp. 139-185, tales como los problemas con la identificación del órgano competente o la información sobre la necesidad de abonar o no la tasa judicial.

⁴² En el ejemplo de la acción de reclamación de cantidad citado en la nota 38 hemos preguntado a la IA «¿Qué documentos debo acompañar a la demanda?» La respuesta es la siguiente: 1. Copia de la factura: Adjunta [sic.] una copia de la factura emitida por tu empresa a Ruedas García por el importe de 20.000 euros. Asegúrate de que la factura esté debidamente emitida y contenga todos los detalles necesarios, como la descripción de los bienes o servicios, el precio, la fecha de emisión y vencimiento entre otros; 2. Contrato o acuerdo: Si [sic.] existe un contrato o acuerdo previo entre tu empresa y Ruedas García que respalde la transacción comercial y los términos de pago, incluye una copia de este documento; 3. Comunicaciones anteriores: Si [sic.] has enviado comunicaciones anteriores a Ruedas García solicitando el pago de la factura o recordatorios de pago, adjunta copias de estas comunicaciones. Esto demuestra que has intentado resolver el asunto de manera amistosa antes de recurrir a la vía judicial; 4. Pruebas de entrega o prestación de servicios: Si [sic.] corresponde, incluye cualquier documento que demuestre que los bienes han sido entregados o los servicios han sido prestados satisfactoriamente a Ruedas García; 5. Cálculo de intereses: Si buscas reclamar intereses por el retraso en el pago de la factura, adjunta un cálculo de los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha actual, utilizando la tasa de interés legal correspondiente; 6. Otros documentos relevantes: Cualquier [sic.] otro documento que respalde tu reclamación y demuestre la existencia de la deuda y el incumplimiento de pago por parte de Ruedas García».

⁴³ También hemos preguntado a la IA sobre este extremo: «¿a qué riesgos me expongo si pierdo el proceso?» La respuesta, bastante genérica, ha sido la siguiente: «Si pierdes el proceso de reclamación por impago de la factura de 20.000 euros contra Ruedas García, podrías enfrentarte a ciertos riesgos y consecuencias adversas, que podrían incluir: 1. Costas judiciales: En [sic.] muchos sistemas legales, la parte perdedora en un juicio puede ser condenada a pagar las costas judiciales, que incluyen los honorarios de los abogados, gastos judiciales y otros costos relacionados con el proceso legal. Esto podría aumentar significativamente el costo total de la disputa; 2. Pérdida del monto reclamado: Si [sic.] la sentencia del tribunal es desfavorable para ti, podrías perder el derecho a recuperar la cantidad reclamada de 20.000 euros más los intereses devengados y otros costos asociados; 3. Daño a la reputación: Si [sic.] tu empresa está involucrada en litigios frecuentes o públicos, podría dañar su reputación y afectar las relaciones con otros clientes, proveedores o socios comerciales; 4. Tiempo y recursos perdidos: El [sic.] proceso legal puede consumir una cantidad significativa de tiempo y recursos, tanto financieros como humanos. Perder el caso significaría que esos recursos se habrían gastado en vano; 5. Presión financiera: Dependiendo [sic.] de tu situación financiera, perder el caso y no recuperar la cantidad reclamada podría generar presión financiera adicional en tu empresa, especialmente si se trataba de una suma importante de dinero.»

ma que aquí está tratando de dibujarse. De este modo, parece que, en algunas materias, eventuales fallos de la IA en la configuración de la pretensión no impedirían al juez otorgar la tutela que resulte procedente.

En consecuencia, una vez la tecnología que nos ocupa esté testada con garantías, podría alcanzar a producir actos escritos y, desde esta óptica, no es descabellada una flexibilización de las reglas de postulación.

2. Actos procesales orales

Ahora bien, cuando se trate de participar en actos procesales que adopten forma oral —audiencia previa, acto de juicio o vista— la solución debe ser diversa⁴⁴. La viveza de estos actos y la agilidad que demanda la confrontación sincrónica con la parte contraria aconsejan la limitación de la autodefensa. De hecho, hoy día, basta contemplar actuaciones orales en las que las partes intervienen sin postulación para concluir que su presencia genera problemas tanto en la práctica de la prueba como en otros momentos —v. gr., la realización del informe oral—⁴⁵. Dichos inconvenientes los generan, por una parte, el desconocimiento de las normas que rigen dichas actuaciones y, por otra, la falta de entrenamiento de las habilidades requeridas para intervenir ante un tribunal (v. gr., los rudimentos de la oratoria forense, la contemplación holística del proceso) u otros factores exógenos (v. gr., el miedo escénico o la ansiedad)⁴⁶. Mientras que el conocimiento

⁴⁴ No desconocemos que la regulación actual permite a las partes que comparezcan en la vista de los juicios verbales en los que la postulación no es preceptiva (arts. 23 y 32 LEC), así como que, en un gran número de expedientes de jurisdicción voluntaria, los interesados pueden comparecer por sí mismos. Ahora bien, como a continuación se dirá, estamos en contra de la autodefensa en actos orales, también en los casos en los que ya se admite esta opción.

⁴⁵ ASSY, R., *Injustice in person...*, cit., pp. 100 y ss., anota que los litigantes autodefendidos no alcanzan en muchas ocasiones a levantar las cargas procesales. El autor señala que, en la práctica —de los sistemas procesales inglés y americano— reciben un tratamiento más permisivo que los litigantes asistidos por abogado, desequilibrando así las posiciones de las partes y del propio tribunal respecto de ellas. El estudio de la autodefensa realiza esta afirmación en general, pero *mutatis mutandis* puede extrapolarse sin dificultad a la tipología de actos que nos ocupa.

⁴⁶ KEET, M.; HEAVIN, H.; SPARROW, S., «Anticipating and Managing the Psychological Cost of Civil Litigation», *Windsor Yearbook of Acces to Justice* [en línea], Vol. 34, núm. 2, 2017, pp. 73-98, disponible en: <https://wyaj.uwindsor.ca/index.php/wyaj/issue/view/479> [consultado por última vez el 5 de febrero de 2024], han destacado que la intervención de las partes en los actos orales es un importante factor de estrés, tanto cuando son interrogados como cuando tienen que escuchar en la sala argumentos desfavorables. Habrá que convenir que, en el caso de quien aspire a

de la norma permite reaccionar contra eventuales quebrantos de la ley procesal, argumentar cuando surgen dudas en torno a su interpretación y aplicación y adoptar decisiones procesales con conocimiento de sus efectos, el cajón de sastre de habilidades del abogado litigante (conocimientos rudimentos de psicología del testimonio, dominio de la oratoria, etc.) le permite encarar adecuadamente la realización de los actos procesales y, aun cuando puedan no ser un factor determinante, aumentar las perspectivas de éxito.

Por esta razón, dudamos que la inteligencia artificial pueda ser realmente útil en las actuaciones procesales orales. Y es que, si bien podemos llegar a representarnos la idea de que la IA sea capaz de reaccionar y proporcionar argumentos en tiempo real al sujeto auto-defendido convirtiéndolo en una suerte de baffle, habrá que convenir que la IA no podrá aportar el conjunto de habilidades prácticas al que hemos aludido, por lo que el riesgo de generar distorsiones en el desenvolvimiento de la actuación procesal seguirá existiendo⁴⁷. Seguramente podrán existir sujetos que, pese a carecer de conocimientos técnicos, alcancen a plantear adecuadamente un interrogatorio o a articular un informe, pero también habrá muchos que no lo sean.

Por consiguiente, por un lado, desde el punto de vista del tribunal, podría quedar comprometido el funcionamiento dinámico y ágil de las actuaciones orales; en otras palabras, dejaría de satisfacerse el fin público de la postulación que hemos señalado *supra*.

Por otro lado, si se observa el tema atendiendo al fin privado al que sirve la postulación, la parte que actúa sin abogado podría no ser capaz de defenderse adecuadamente al faltarle capacidad de reacción y decisión como consecuencia del escaso tiempo disponible para comprender la información suministrada por el programa, habilidades básicas para realizar los actos orales o, incluso, una y otras. Como hemos visto, esa inhabilidad subjetiva constituye un límite que ni el legislador ni la voluntad de la propia parte puedan traspasar, so pena de que en el caso concreto se produzca la vulneración del art. 24. CE.

defenderse a sí mismo, los niveles de estrés podrían elevarse y ese factor podría ser difícilmente manejable.

⁴⁷ Salvo que se piense en un programa asistido por un hardware, en cuyo caso estaríamos hablando de otra cuestión, cuál sería la de la existencia de un robot que actúa como abogado, en tanto que no se limitaría a suministrar conocimiento jurídico y estaría asumiendo directamente la actuación ante el tribunal, interrogando, argumentando, etc.

En conclusión, la IA puede servir a los litigantes para lidiar con la complejidad técnica jurídica que entraña la elaboración de algunos escritos de alegaciones, pero, en cambio, resulta discutible que alcance a suplir la impericia de los litigantes en los actos orales, en tanto en cuanto esta no deriva únicamente de factores jurídicos.

3. ¿Puede ser un régimen de «media postulación» la forma de explotar las potencialidades de la IA en los actos de parte?

Enunciada la conclusión en los términos precedentes cabría pensar que es estéril, puesto que si la IA puede ser útil para auxiliar en unos actos procesales pero no en otros, nunca podrá justificar la dispensa legal de la postulación en procesos integrados por actuaciones escritas y orales (v.gr., juicios ordinarios) o en los que eventualmente puedan tener lugar estas últimas. En nuestra opinión, esta aproximación maniquea no pondera adecuadamente la posibilidad de que un proceso convivan actos escritos realizados sin postulación y actos orales con asistencia letrada. Este planteamiento de todo o nada se localiza en los arts. 23.2.1 y 32.1 LEC cuando presumen que cualquier sujeto podrá representarse y defenderse a sí mismo en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía de hasta 2.000 euros.

Así las cosas, pensamos que la solución óptima sería optar por un régimen de media postulación que combine la realización de actos procesales escritos autoasistidos y la ulterior defensa letrada en los actos orales. Esta opción, similar a la contemplada por nuestra norma en sede de proceso monitorio (art. 23.2.1º y 32 LEC), permitiría conjugar la eventual reducción de costes ligada a la desagregación de tareas con la adecuada defensa de los ciudadanos en las comparencias orales. Por supuesto, aun cuando se admitiera nuestra propuesta, el juez siempre podría invocar la jurisprudencia constitucional expuesta *supra* para declarar la nulidad del acto de alegación susceptible de generar indefensión realizado con ayuda de la IA —recuérdese en este punto la interpretación sugerida para el art. 238.4 LOPJ y 225.4 LOPJ— y exigir la postulación obligatoria.

La sugerencia anterior se ha formulado deliberadamente en términos generales con la finalidad de suscitar el debate. Habida cuenta de la trascendencia de los propuestos, sabemos que la discusión debe alcanzar un grado de profundidad al que no podemos aspirar en un primer acercamiento a la cuestión. Ahora bien, cabe adelantar algunas prevenciones en orden a limitar el ámbito de la proposición. En este sentido, no pensamos que sea positivo excluir la postulación obli-

gatoria de los actos escritos de todo proceso, ni tampoco que en los procesos en los que se excepcione la postulación para un acto escrito esta deba ser la regla general para los demás. La cuestión es por tanto cómo seleccionar, en primer término, los procesos en los que se admitiría la media postulación; y, en segundo lugar, qué alcance habría que dar a esta. En orden a elaborar una respuesta consideramos que puede resultar útil tanto la jurisprudencia constitucional expuesta como los textos más modernos que aspiran a guiar a la labor del legislador nacional.

Para seleccionar los procesos en los que podría admitirse una relación parcial de las reglas de postulación, podría atenderse al criterio de la complejidad; eso sí, huyendo de la tradicional inclinación de identificar la cuantía del procedimiento con aquella. Quizás el elemento más seguro es atender a la dificultad técnica que ofrece la materia sustantiva en conjunción con el tipo de proceso. De este modo, existen procesos que se ventilan por razón de la materia en los que las actuaciones iniciales ofrecen escasa complejidad y son esencialmente repetitivas [v. gr., la interposición de una demanda de desahucio por impago de cantidades (art. 250.1.1º LEC), demandas sobre condiciones generales de la contratación (art. 250.1.14º LEC) —y ahora la eventual extensión de efectos de la sentencia *ex* art. 519 LEC— o procesos para el desalojo de viviendas ocupadas ilegalmente (art. 250.1.4º *in fine*)]. Si el sistema ha sido debidamente entrenado, identificar y ordenar los hechos constitutivos de la acción o las excepciones limitadas que puede oponer el demandado en la contestación no debería suponer un problema. En otros procesos, en cambio, resulta palmario que la complejidad de la materia sustantiva y la previsible enjundia de la actividad probatoria aconsejan no prescindir de la postulación (procesos en materia de propiedad intelectual, competencia desleal, propiedad horizontal —salvo reclamaciones de cantidad—, publicidad, impugnación de acuerdos sociales, etc.).

Igualmente, en los procesos tramitados por razón de la cuantía en los que se insten acciones de condena dineraria fundadas en títulos contractuales que deban ventilarse enteramente por escrito podría contemplarse la opción que proponemos.

Idénticas consideraciones resultan aplicables a la demanda por la que se insta el despacho de la ejecución dineraria de títulos procesales nacionales y a los sucesivos escritos de impulso que suelen presentarse en ese proceso⁴⁸. En este sentido, el parámetro cuantitativo al que

⁴⁸ Sobre la aplicación de la IA al proceso de ejecución, vid. NIEVA FENOLL, J. *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 39-41;

atiende el art. 539 LEC para fijar la obligatoriedad de la postulación resulta difícilmente justificable, especialmente cuando se trata de ejecutar títulos que se han obtenido en litigios donde la postulación no es preceptiva —vid. el caso del decreto dictado ante la incomparecencia del deudor en procesos monitorios en los que se hayan reclamado más de 2.000 euros o la hipótesis de las sentencias dictadas en el proceso europeo de escasa cuantía—.

El planteamiento expuesto también sería extrapolable a algunos expedientes de jurisdicción voluntaria en los que actualmente se determina la postulación atendiendo a la cuantía⁴⁹.

Aun cuando se admitiera que los litigantes puedan realizar actos escritos autoasistidos, habría que garantizar que el juez pudiera establecer la necesidad de comparecencia con abogado y procurador a la vista de las circunstancias que pudieran generar una complejidad sobrevenida en el concreto proceso (oposición por falta de presupuestos procesales, ejercicio de una acción reconventional por parte del demandado, planteamiento de oposición a la ejecución y otras a las que, a modo de botón de muestra, nos referimos al tratar *supra* el tema de la complejidad).

Finalmente, en sede de recurso —tanto ordinario como extraordinario—, consideramos que la postulación debiera ser siempre exigible, con independencia de que en primera instancia se haya dispensado total o parcialmente. Solución que ya está presente en alguna de nuestras normas procesales⁵⁰ y, circunscrita a los recursos extraordinarios, en las *Model European Rules of Civil Procedure*⁵¹.

BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 665 y ss.; PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 70-73.

⁴⁹ Vid., a modo de botón de muestra, el expediente de deslinde de fincas no inscritas, en el que la postulación se torna obligatoria si el valor de la finca sobrepasa los 6.000 euros (art. 105 LJV). No alcanzamos a dilucidar por qué el deslinde de una finca valorada en 6.000 euros es técnicamente más complejo que el de otra valorada en 8.000 euros. Tampoco pensamos que pueda justificarse el redactado del precepto aludiendo al razonamiento simplista de que a mayor superficie a deslindar, mayor valor y por ende más complejidad.

⁵⁰ Pensamos en el art. 21 de la Ley 36/2011, de 10 octubre, reguladora de la jurisdicción social. Y con un ámbito más reducido el art. 967 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁵¹ Vid. la Regla 164.2, que reza: «*Parties must be represented by a lawyer in proceedings before a second appeal court*».

4. Incidencia de la IA en otros factores afectados por la postulación: costes, tiempo y ansiedad derivada del proceso

Sentado lo anterior, y visto que la IA podría auxiliar a los litigantes en la redacción de escritos procesales, cabe plantearse en qué medida esta tecnología podría contribuir o no a enfrentar los inconvenientes y molestias que el proceso causa a las partes: el coste, el tiempo y la ansiedad.

En primer término, el coste del proceso es uno de los factores que limitan el acceso a la justicia. En teoría, la ayuda estatal dispensada a través de la justicia gratuita posibilita un acceso universal de los ciudadanos a los tribunales. Y si bien en el orden penal y en el orden social, con alguna pequeña salvedad, podría asumirse como cierto este aserto habida cuenta del alcance que tiene la concesión *ex lege* de la gratuidad, no sucede lo mismo en la jurisdicción que interesa a nuestro estudio⁵². En efecto, los parámetros que utiliza la LAJG para medir si los justiciables cuentan o no con recursos para litigar son excesivamente rígidos, poco progresivos y están obsoletos como consecuencia de su falta de revisión⁵³. El resultado se traduce en sujetos que no demandan porque no pueden satisfacer los gastos procesales, no porque no quieran. El verbo «demandar» está aquí utilizado a propósito, ya que la situación más grave se produce en los potenciales actores que por quedar fuera de los exiguos módulos de la LAJG no podrán deducir válidamente sus pretensiones al no ser capaces de levantar la carga de la comparecencia en forma —salvo que cuenten con un seguro de defensa jurídica o consigan un pacto de *cuota litis*—⁵⁴.

Precisamente, la insuficiencia de recursos es una de las causas que induce a los ciudadanos a optar por la autodefensa allí donde esta se

⁵² La salvedad se refiere, fundamentalmente, a las personas jurídicas no comprendidas en la LAJG. No podemos ahora detenernos en la cuestión, pero hemos realizado alguna anotación en CASTILLO FELIPE, R. «El precio de la justicia gratuita», cit., p. 194.

⁵³ Vid., de nuevo, CASTILLO FELIPE, R. «El precio de la justicia gratuita», cit., pp. 178 y ss.

⁵⁴ Repárese en que en el caso del demandado que exceda los límites de la LAJG no se produce en puridad esa denegación de justicia, pues, si el actor comparece con postulación, la necesidad de evitar la indefensión permitirá el nombramiento *ex art. 6.3 LAJG* —en otro caso, la nulidad derivada de dicha indefensión perjudicaría tanto al demandando como a la validez del pronunciamiento favorable obtenido por el demandante—. Ciertamente, el demandado vendrá obligado a pagar sus gastos procesales si supera los umbrales del art. 3 de la LAJG, pero, aunque materialmente sea incapaz de satisfacer aquellos, habrá obtenido asistencia técnica y representación.

admite ampliamente, por lo que se entiende que esta permite salvar la barrera económica que constituyen los gastos procesales⁵⁵. No obstante, opiniones bien fundadas consideran incompatible la institución que nos ocupa con la reducción del coste del proceso, por cuanto paralelamente a la evitación de los costes privados de las partes, se produce un aumento del coste público derivado de la ineficiencia que la impericia del autodefendido genera en el proceso; impericia que determina, asimismo, unas menores posibilidades de éxito de la posición del autodefendido⁵⁶. Esto ha conducido a defender que el tema de los costes del proceso no debe abordarse recurriendo a la autodefensa, sino haciendo previsibles aquellos y abaratando los servicios jurídicos⁵⁷.

En consecuencia, la autodefensa y la reducción de los costes del proceso se han presentado como proposiciones antagónicas o excluyentes. No obstante, cabe reconsiderar el tema añadiendo a la ecuación el factor de la IA. De este modo, si, como hemos hecho *supra*, se admite que esta tecnología puede servir a la parte para plantear el caso identificando los hechos relevantes, la norma jurídica y los medios de prueba necesarios, habrá que concluir que el riesgo de las disfuncionalidades susceptibles de incrementar el coste público se reduce, especialmente en los procesos que se ventilan por escrito, que son aquellos especialmente aptos para utilizar la IA. Igualmente, en aquellos procesos integrados por actuaciones orales y escritas la IA puede contribuir a desagregar tareas, de manera que los actos orales sean asumidos por letrados y los actos escritos por el litigante autodefendido, lo que evidentemente conllevaría un abaratamiento del servicio jurídico que presten los profesionales, reduciendo las limitaciones de acceso al proceso⁵⁸; sobre todo si los ciudadanos pueden acceder directamente a los programas de IA que generen escritos procesales. Cuestión distinta será entonces que la actuación de los letrados en las comparecencias se encarezca por presentar un mayor valor añadido.

Conviene aquí eliminar cualquier equívoco sobre lo que se está planteando: no consideramos que la autodefensa guiada por IA sea

⁵⁵ Vid. ASSY, R., *Injustice in person...*, cit., p. 20. Si bien, el autor da cuenta de la concurrencia de otros factores, tales como la autoconfianza, la imposibilidad de encontrar un letrado que quiera sostener la pretensión, la falta de confianza en los abogados o la creencia de que la justicia prevalecerá en todo caso. También, ORIOLA, T. «The Use of Legal Software...», cit., pp. 266-267.

⁵⁶ Vid., por todos, ASSY R., *Injustice in person...*, cit., pp. 12 y ss. y 100 y ss.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 202.

⁵⁸ A la desagregación de tareas inherente a la prestación digital de servicios jurídicos aluden SUSSKIND, R., *El abogado del mañana*, cit., cap. 5; SOLAR CAYÓN, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía...», p. 150.

una panacea que permita desatender u obviar el mejorable estado de la justicia gratuita en nuestro país. No obstante, sí pensamos que, con las debidas cautelas y en ciertos casos, puede ser una herramienta útil para potenciar el acceso a la justicia conjurando algunos de los inconvenientes que han identificado los estudiosos de la autodefensa.

Yendo un poco más allá, y siempre situados en la hipótesis de partida —la de una IA capaz de brindar una asistencia efectiva al ciudadano que quiere acceder a la justicia—, bien podría suceder que ciudadanos que sí pueden afrontar los gastos procesales decidiesen acudir también a la tecnología con el fin de ahorrarse dichos gastos. Si se acepta que tal opción no genera riesgo para el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables ni disfuncionalidades en la gestión y tramitación del proceso, habría que explicar cuál es la razón que aconseja extirpar a los ciudadanos —dispongan o no de recursos— esta posibilidad⁵⁹.

Respecto al segundo de los factores indicados *supra*, podría parecer que el uso de herramientas de IA permitirá a los ciudadanos reducir el tiempo que precisa la gestión de un proceso (búsqueda de abogado, comunicación telefónica o por aplicaciones con este, etc.). Sin embargo, pensamos que la autodefensa requerirá invertir igual o más tiempo en la eventual elección del software empleado, en la familiarización con este, en la respuesta a las preguntas que pueda formular el programa para elaborar el acto procesal escrito, en la eventual recepción de notificaciones, etc. Así pues, una eventual autodefensa con IA siempre lo será a costa del propio tiempo del litigante y la postulación siempre seguirá siendo la mejor manera de ahorrar aquello que no vuelve.

El tercer y último factor al que hemos hecho referencia es la ansiedad que el proceso genera a las partes, estén o no asistidas por letrado. Hasta fechas relativamente recientes las investigaciones en psicología habían prestado poca atención a este daño colateral del proceso, que ha sido descrito con diversos nombres, como «critogé-

⁵⁹ Seguramente alguna voz recurrirá a las tan manidas analogías entre médicos y abogados, aduciendo que uno no puede operarse a sí mismo y otros recursos retóricos del género. Sin entrar ahora en las notables diferencias que existen entre el Derecho y la Medicina y cuya contemplación bastaría para desechar estas comparaciones que tanto gustan a algunos juristas, lo cierto es que desde el momento en que la postulación no se exige en todos los procesos, se está admitiendo que las “autooperaciones jurídicas” son posibles. Algo que por cierto ocurre también en otros campos jurídicos en los que el ciudadano actúa directamente ante la Administración (presentación de autoliquidaciones tributarias, petición de prestaciones ante la Seguridad Social, interposición de recursos ante la Administración, etc.)

nesis» o «síndrome de respuesta al proceso o a la litigación»⁶⁰. Con independencia de la nomenclatura que se utilice, lo cierto es que el proceso desencadena un conjunto de efectos somáticos adversos que puede influir en el propio desempeño del litigante, afectando tanto a su toma racional de decisiones como a la correcta preparación y planificación del litigio⁶¹. En el caso de las partes autodefendidas, se ha señalado que experimentan, entre otros, sentimientos de humillación, estrés, intimidación, frustración y miedo⁶². Por el contrario, cuando los litigantes actúan asistidos por abogado este ayuda a lidiar con los factores que provocan la ansiedad, tanto a través del suministro de información puntual al cliente, que aliviará la incertidumbre causada por la prolongación del litigio en el tiempo, como relatando la experiencia en casos similares e incluso la manera en la que otros sujetos han encarado y vivido el proceso⁶³.

Pues bien, en lo que a nuestro estudio interesa, resulta evidente que la IA no podrá generar el alivio psicológico, total o parcial, que la asistencia letrada sí dispensa. Quizás el único beneficio en que cabría pensar sea el de la evitación del sentimiento de pérdida de intimidad que a veces lleva aparejada la narración de los hechos al letrado. Mas para concluir esto primero habría que saber si una eventual narración a un programa informático produce también ese mismo efecto o incluso aumenta la ansiedad como consecuencia de la imposibilidad de aquel de mostrar algo similar a la empatía humana.

Asimismo, nótese que a la hora de sugerir soluciones al litigio y planteamientos procesales nos parece que la IA no podrá alcanzar una calidad análoga a la de los letrados que interactúan frecuentemente con sus clientes y conocen la trayectoria, fines y objetivos de estos⁶⁴.

⁶⁰ Vid. KEET, M.; HEAVIN, H.; SPARROW, S., «Anticipating and Managing the Psychological Cost of Civil Litigation», cit., pp. 73-98.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 83-87.

⁶² *Ibidem*, p. 74, nota al pie número 1.

⁶³ *Ibidem*, pp. 91 y ss.

⁶⁴ En esta dirección se pronuncian también REMUS, D; LEVY, F., «Can Robots Be Lawyers?...», p. 69. Con todo, existen pareceres discrepantes, cfr. SUSSKIND, R., *El abogado del mañana*, cit., vid. capítulo 18, donde el autor señala «Se objeta a menudo que los clientes siempre quieren un abogado humano en el que puedan confiar. Mis investigaciones, en cambio, sugieren lo contrario. La gente que tiene problemas jurídicos quiere una solución que ofrezca confianza; si esto puede conseguirse online, de una manera que solucione sus problemas de forma fiable, con frecuencia renunciarán encantados al servicio personal». Puesto que el autor no referencia cuáles son las investigaciones que sustentan su postura, no hemos podido cotejar cuál es el método a través del que se extrae la conclusión. Por otra parte, en lo que hace a la calidad técnica de las soluciones dispensadas por proveedores alternativos de servicios jurídicos, no falta quien ha defendido que algunas aplicaciones ofrecen mayor calidad jurídica y una posición estratégica más refinada

En conclusión, pensamos que, a priori, la IA tiene potencial para incidir en la reducción de los costes procesales que generan los actos escritos. Por el contrario, nos parece que no será capaz de reducir el tiempo que la parte ha de dedicar a la gestión del proceso—incluso lo aumentará— ni la ansiedad que pueda generar la realización de actos procesales, especialmente de los que revistan forma oral. En relación con estos dos extremos, siempre será preferible la asistencia letrada.

IV. INCONVENIENTES DERIVADOS DE UNA EVENTUAL FLEXIBILIZACIÓN DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN

1. Menos justicia gratuita

Expuesto que el desarrollo de herramientas específicas de IA podría satisfacer en ciertos casos los fines a los que tiende la postulación y sugeridos algunos campos donde podría estudiarse la dispensa total o parcial de la asistencia letrada, sólo nos resta analizar cuáles son los inconvenientes que un cambio de esa magnitud podría comportar.

El primer reparo que suscita una eventual reducción de la postulación amparada en la IA consiste en que esta tecnología pueda convertirse en la excusa perfecta para anquilosar—aún más, si cabe— el derecho de asistencia jurídica gratuita o reducirlo⁶⁵. En efecto, repárese en que, fuera de los procesos penales, el art. 6.3 LAJG garantiza el derecho a la asistencia letrada cuando la postulación es legalmente preceptiva o existe riesgo de indefensión. Cuando se trata del actor, cabe concluir que únicamente será aplicable el primer supuesto—ya que difícilmente va a sufrir el actor indefensión si el uso de letrado es facultativo y todavía no se sabe si el demandado comparecerá o no asistido por letrado—. Ello significa que menos postulación conlleva menos justicia gratuita.

Quizás parezca que estamos recalcando una obviedad. Sin embargo, consideramos que la relación adecuada que debe establecerse entre la autodefensa apoyada en IA y la postulación debe ser de alternatividad y no de exclusión. Así pues, se trata de que la parte pueda

que la puede ofrecer cualquier abogado clásico (vid., FRIES, M. «Staatexamen für Roboteranwälte? Optionen Für Die Regulierung von Legal-Tech-Dienstleistern», *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Vol. 51, núm. 6, 2018, pp. 161-166, vid. p. 164.)

⁶⁵ En algunos trabajos el recurso a la tecnología se presenta como una forma de colmar los déficits de los sistemas de justicia gratuita, cfr. CABRAL J. E. *et. al.* «Using technology to enhance access to justice», cit., pp. 306 y ss.; también REMUS, D.; LEVY, F. «Can Robot Be Lawyers», cit., p. 56, nota 153, dan noticia de estas opiniones.

escoger y no de que necesariamente se vea abocada a acudir a la autodefensa. Obsérvese que si no se facilitan los cauces para que los ciudadanos puedan elegir de manera real y efectiva, se estará perjudicando a los justiciables con menos recursos. Especialmente a aquellos con poco o ningún conocimiento informático —hoy día denominados «vulnerables digitales»— que, en muchas ocasiones, coinciden con los potenciales beneficiarios de la AJG.

De ahí que, ante un hipotético aumento de la autodefensa basada en IA, resultaría conveniente desacoplar la posibilidad de asistencia letrada al amparo de la LAJG de la exigencia preceptiva de postulación⁶⁶. No estamos realizando una propuesta exótica, por cuanto esta es precisamente la solución que el art. 6.3 b) de la LAJG da al acusado en el juicio por delitos leves que no desea autodefenderse. Como hemos expuesto, conocemos el diferente alcance del derecho a la asistencia letrada en el proceso penal y en el proceso civil, pero no hay obstáculo jurídico que impida introducir una cláusula en virtud de la cual, aun cuando no sea obligatoria la asistencia letrada, el demandante o el demandado que no se considere capaz de asumir su autodefensa —v. gr., por la imposibilidad de autoasistirse con herramientas informáticas— pueda obtener el beneficio de asistencia jurídica gratuita —siempre y cuando entre dentro de los módulos establecidos en la LAJG—.

Cuestión distinta es que el elemento presupuestario sea el que impida articular una solución como la propuesta, mas los remedios a esta objeción precisarían de un trabajo específico y metodológicamente distinto al presente.

2. Acceso multinivel a la justicia y desigualdad

El segundo inconveniente que plantea una expansión de la autodefensa es que se genere un sistema de acceso a la justicia en varios niveles, en el que convivan litigantes autodefendidos sin IA, litigantes autodefendidos con IA y litigantes asistidos por abogados —y por IA, si es que estos acuden a su vez a aquella—⁶⁷. El acceso multinivel no sería en sí mismo reprochable, sino fuera por el notable riesgo de aumento de la desigualdad que conlleva. De esta suerte, podrían crearse agravios comparativos desde el punto de vista material —especialmente si no se reforma la LAJG— derivados de la imposibilidad

⁶⁶ Vid. PÉREZ DAUDÍ, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, cit., pp. 56-58.

⁶⁷ Vid. REMUS, D.; LEVY F. «Can Robot Be Lawyers...», cit., p. 66, donde se alude a una justicia en dos niveles.

económica de algunos sujetos de optar por una de las tres alternativas expuestas, de modo que el acceso a la defensa letrada acabe por ser un bien de lujo. En idéntico sentido, no es descabellado imaginar algunos escenarios en los que la igualdad de armas podría ponerse en jaque. Pensamos, a modo de ejemplo, en el caso de que un litigante autodefendido sin apoyo en software alguno se enfrente a otro litigante autodefendido que está utilizando IA: ¿existiría en este caso vulneración del principio de igualdad de armas? Sin duda una respuesta definitiva requeriría de casos concretos que puedan analizarse. No obstante, una primera intuición invita a dar una respuesta afirmativa. En este caso, ¿debería existir un derecho de las partes a conocer que su contrario está empleando sistemas expertos para autodefenderse? En tanto que la presencia del sistema no es inocua e incide en la capacidad de los litigantes para articular sus pretensiones, no parecería descabellado establecer dicho deber de información⁶⁸.

3. Riesgos para los derechos de los justiciables derivados de la ausencia de marco deontológico

El tercer riesgo a considerar es el de una eventual conculcación de los derechos de los particulares como consecuencia de la falta de sometimiento de las compañías que ofrecen soluciones de IA a normas deontológicas similares a las de la abogacía⁶⁹. Quizás pueda argüirse que, si verdaderamente se está propugnando mayor espacio para la autodefensa, este aspecto no debe suscitar reparo, ya que el estatuto deontológico de quienes asisten a los litigantes no se aplica a los ciudadanos que se autodefenden (art. 1 CDAE). No obstante,

⁶⁸ GASCÓN INCHAUSTI, F., «Eficiencia procesal y sistemas de inteligencia artificial: la necesidad de pasar a la acción normativa», cit., p. 53, ha señalado respecto al derecho a conocer que se está utilizando IA en algún aspecto determinado del proceso: «Aunque regular un derecho de este estilo no debería resultar problemático, la necesidad de hacerlo es la mejor prueba de la necesidad de reglas especiales y de la insuficiencia de las normas procesales generales».

⁶⁹ Vid. SOLAR CAYÓN, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía...», pp. 148 y ss.; REMUS, D.; LEVY F. «Can Robot Be Lawyers...», cit., pp. 54 y ss.; MORENO CATENA, V., «Sobre el futuro del proceso civil» en AA.VV., *Logros y retos de la justicia civil en España*, JIMÉNEZ CONDE, F.; BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), SCHUMANN BARRAGÁN, G. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 73-128, vid. especialmente, pp. 119-120. Téngase en cuenta que el Código Deontológico de la Abogacía Española —en adelante, CDAE— se aplica también a los servicios prestados por sociedades profesionales a través de medios electrónicos (vid. arts. 21 y 22). Sin embargo, estos preceptos no dan respuesta a los casos de asistencia jurídica prestada por un sistema informático explotado por una entidad no conformada por profesionales de la abogacía.

desde el momento en que la ayuda que el ciudadano necesita para autodefenderse la proporciona una solución algorítmica, debemos preguntarnos si algunas de las garantías que rigen la actuación de los letrados deberían ser también extrapolables al escenario futurista aquí contemplado⁷⁰. Pensamos fundamentalmente en la independencia, el secreto profesional, los deberes de información y la eventual exigencia de responsabilidad.

En nuestra opinión, la respuesta debe ser positiva, precisamente, porque, en la hipótesis contemplada, la IA no se limita a suministrar una información jurídica desligada de su supuesto fáctico al particular, sino que estaría confeccionando para él actos escritos⁷¹. De este modo, no resultaría descabellado exigir a las aplicaciones independencia —en el sentido de no ser manipulables— confidencialidad respecto de los datos suministrados, información suficiente de los riesgos —especialmente en el caso de consumidores— y responsabilidad en caso de que causen una pérdida de oportunidad procesal al litigante autoasistido.

En cuanto a la independencia, por lo que hasta ahora sabemos, parece difícil manipular los algoritmos que operan con redes neuronales, pues ni siquiera es posible corregir su funcionamiento con el fin de eliminar sus taras⁷². Este efecto de caja negra, que es pernicioso cuando se defiende el uso de la IA en actos procesales de resolución, podría tener como contrapartida la imposibilidad de adulteración torticera del sistema⁷³.

Por otro lado, la confidencialidad y el manejo de los datos que puedan llegar a suministrarse a los sistemas de IA ofrece riesgos de enjundia: el tratamiento y eventual cesión a terceros de los datos personales proporcionados por el justiciable para registrarse en la aplicación de IA —verdadero oro que persiguen los creadores de estas herramientas— no es una cuestión menor; como tampoco lo es el destino de la

⁷⁰ SOLAR CAYÓN, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía...», pp. 130 y ss., ha advertido sobre este relevante aspecto.

⁷¹ Vid. FRIES, M. «Staatexamen für Roboteranwälte?...», cit., p. 162.

⁷² Vid. MURILLO FUENTES, J. J., ¿«Qué es lo que no funciona en los algoritmos de inteligencia artificial?» en AA.VV., *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, COLOMER HERNÁNDEZ, I.; CATALINA BENAVENTE, M. A.; OUBIÑA BARBOLLA, S. (coords.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 151-171.

⁷³ Cuestión distinta a la del funcionamiento activo de los algoritmos en un caso concreto es la de la transparencia sobre la construcción del modelo, los datos de entrenamiento y otros aspectos que inciden en la estabilidad del mismo. No cabe duda de que estos extremos deben ser fiscalizables, tal y como exigirá el futuro Reglamento por el que se establecen normas armonizadas sobre la Inteligencia Artificial.

información sobre el caso concreto —que incluirá datos personales de terceros— aportada a la IA con el fin de que elabore el acto procesal. Habrá que ver cómo incide en esta materia el proyectado Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial, pero parece claro que no debieran autorizarse usos como el analizado si no se neutralizan en la medida de lo posible los riesgos para la privacidad de los litigantes.

En otro orden de cosas, sería conveniente que las aplicaciones que auxilien a los litigantes autodefendidos suministren una información suficiente con el fin de que estos valoren los riesgos económicos que comporta el proceso, la posibilidad de error —ya que difícilmente podrá garantizarse la infalibilidad del sistema, al igual que tampoco la de los letrados— y la alternativa de buscar un abogado en el caso de que no se comprenda bien el alcance de la actuación procesal que va a llevarse cabo o de instar la AJG si concurren los requisitos para obtenerla⁷⁴. Este extremo nos parece de especial relevancia de cara a un hipotético uso de los consumidores de esta clase de servicios.

Para concluir con el análisis del tercer inconveniente sólo faltaría referirnos a la responsabilidad civil en caso de funcionamiento defectuoso del sistema. Sobre este aspecto se plantean las mismas dudas que surgen en relación con cualquier servicio prestado por la IA —fundamentalmente la de la imputación o no al creador de la misma del daño causado, en tanto que el algoritmo actúa desligado del poder decisorio de aquél—. Aunque no podemos ahondar en este punto, sí diremos que sería conveniente que los creadores y suministradores de cualquier plataforma de IA que auxilie a litigantes autodefendidos cuenten obligatoriamente con un seguro de responsabilidad civil. Dicho seguro facilitaría a los usuarios, especialmente a los que sean consumidores, la reclamación de la correspondiente indemnización, sobre todo cuando los responsables de la aplicación estén residenciados en terceros países, al tiempo que eliminaría los riesgos de impago ante situaciones de insolvencia de los responsables de las aplicaciones.

4. Aumento de la litigiosidad

Finalmente, el cuarto gran inconveniente aparejado a una eventual flexibilización de las normas de postulación sería el incremento de la litigiosidad, con el consiguiente riesgo de saturación de los

⁷⁴ Vid. CABRAL J. E. *et. al.* «Using technology to enhance access...», cit., pp. 308-309; REMUS, D.; LEVY F. «Can Robot Be Lawyers...», cit., p. 59.

tribunales. El aumento de procesos obedecería a la existencia de un mayor número de demandas abusivas o frívolas, que, en teoría, los letrados contribuyen a filtrar al disuadir al cliente del ejercicio de la acción infundada⁷⁵. También porque quizás un mayor número de sujetos se animarían a demandar ante la perspectiva de no tener que afrontar los gastos derivados de la contratación de abogado y procurador —propios y del contrario, en caso de condena en costas (art. 32.5 LEC)—, especialmente en asuntos de poca cuantía; esto es, superarían con mayor facilidad el denominado «desinterés racional»⁷⁶.

También cabe pensar en el planteamiento de otros litigios, derivados no tanto de la ampliación de la autodefensa como de la existencia de las herramientas inteligentes de autoasistencia: este sería el caso de los procesos penales en materia de intrusismo —en nuestra opinión abocados al fracaso— o de procesos sobre vulneración de propiedad intelectual en caso de que los sistemas de IA se alimentasen de escritos procesales de letrados en ejercicio sin ningún tipo de concierto previo. No obstante, dado que la importancia cuantitativa de estos puede no resultar significativa, nos ceñiremos a los enunciados en el párrafo anterior.

Así las cosas, el reparo que nos ocupa es relevante. Sin embargo, no lo consideramos decisivo para descartar la discusión que plantea el binomio autodefensa-IA. Opinión que fundamos, por una parte, en el excesivo grado de idealización que conlleva señalar que los letrados evitan toda litigación frívola. Probablemente sea así en algunos casos, pero cualquiera que se haya movido en nuestro foro y haya observado la amplia variedad de perfiles que por él pululan sabe que siempre habrá algún abogado dispuesto a asumir la defensa de una acción temeraria, por diversas causas —miedo a perder el cliente o deseo de ganarlo, necesidad económica, ansia de notoriedad, etc.—. De ahí que no quepa extraer conclusiones sobre una visión romántica de la profesión que, en parte, se compadece mal con la realidad.

Por otra parte, el hecho de que más pretensiones puedan acceder a la jurisdicción no nos parece ningún inconveniente, sino todo lo contrario. Frente al discurso oficial que acusa a los ciudadanos —sin ningún tipo de distinción entre ellos— de querulancia compulsiva invitándoles a huir del proceso, pensamos que debe celebrare cualquier

⁷⁵ Consecuencia que expone ASSY, R., *Injustice in person...*, cit. p. 138. Antes, CALAMANDREI, P., «L' avvocatura e la riforma del processo civile», cit., pp. 32-33; *idem*, *Demasiados abogados*, cit., pp. 26-28 había advertido de esta función de los letrados

⁷⁶ Vid. REMUS, D.; LEVY F. «Can Robot Be Lawyers...», cit., p. 37.

innovación que haga que estos acudan a los tribunales, pues ello es saludable para el Estado de Derecho⁷⁷. En este sentido, cualquier solución tecnológica que fomente el acceso a la justicia no debe rechazarse sin más aduciendo que comportará más procesos, ya que eso es tanto como admitir que algunos asuntos —los de pequeño importe, para más señas— molestan al Poder Judicial y deben ser tratados al margen del mismo o mediante sistemas administrativos o privados de tutela.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN PROVISIONAL

La tecnología incide directamente sobre la realidad material a la que se ancla la construcción de los presupuestos procesales. En tanto en cuanto el desarrollo de aplicaciones específicas de IA en el ámbito de los servicios jurídicos podría servir al ciudadano para lidiar con la complejidad del ordenamiento jurídico, cabe suscitar el debate acerca de la conveniencia de flexibilizar o relajar las rígidas reglas de postulación que rigen actualmente en nuestro proceso civil.

Consideramos que dicha flexibilización sería posible en la primera instancia de procesos que adoptan forma escrita y no presentan una estructura o elementos accidentales que permitan calificarlos como complejos a juicio del tribunal. Cuando a la vista de las circunstancias objetivas del caso o subjetivas de la parte el juez considerase inviable la autodefensa, siempre podría declarar la nulidad de lo actuado ex art. 238 LOPJ y requerir la asistencia técnica en el proceso. Por el contrario, la IA no brinda ninguna ventaja en la realización de actos procesales orales, por lo que la defensa en estos debería articularse siempre a través de abogado, en tanto esta figura es la única que podrá aportar tanto el conocimiento jurídico como las habilidades forenses necesarias para intervenir en ellos.

⁷⁷ Cuestión distinta es que para ventilar algunas controversias deban existir instrumentos específicos que eviten el colapso anudado a la interposición de numerosas demandas. En concreto, cuando se trate de ventilar una pluralidad de acciones fundadas en los mismos hechos o en hechos sustancialmente idénticos, deben existir legitimaciones extraordinarias y medios de agregación de pretensiones individuales que faciliten tanto la tutela en un tiempo razonable de los interesados como la digestión por el sistema de justicia de la entera situación litigiosa. Que los justiciables acudan a la tutela colectiva en lugar de a la acción individual es algo que debe fomentar el legislador regulando aquella de manera adecuada, pues si esta funciona bien sin duda resultará más atractiva que el proceso individual. Y parejo discurso cabe sostener en relación con el uso de los medios alternativos de resolución de controversias.

Aun cuando se incrementasen los supuestos en que cabe la auto-defensa, muchos litigantes seguirán prefiriendo la asistencia letrada a la hora de acudir a la justicia, ya que el recurso a la IA hará que aumenten el tiempo que tienen que dedicar al proceso y no tendrá efecto alguno sobre el estrés e incertidumbre causados por el mismo. No obstante, sujetos que se hallan en la frontera económica para entrar dentro de los módulos de la LAJG y que de otra manera dejarían marchitarse sus derechos podrían encontrar una forma de acceso alternativa a través de la autodefensa guiada por IA.

Un cambio como el previsto requeriría de reformas tendentes a minimizar los posibles inconvenientes detectados. Así, la LAJG debería modificarse para desacoplar la provisión de justicia gratuita de la postulación obligatoria; y la LEC para recoger la obligación de indicar si está usando o no un software para la autoasistencia con el fin que las partes y el juez puedan conocer este extremo. Igualmente, habría que concretar cuáles son las obligaciones de las empresas proveedoras de este tipo de servicios de IA jurídicos en materia de protección de datos y aseguramiento de una eventual responsabilidad civil por daños derivados de un error en el programa.

Las anteriores son sólo conclusiones provisionales, puesto que difícilmente pueden alcanzarse criterios definitivos cuando sólo hay expectativas e hipótesis intangibles. Quizás el único punto de partida definitivo sea que conviene, en la medida de lo posible, anticiparse a los nuevos escenarios tecnológicos antes de que estos se materialicen y sea tarde para discutir reposadamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Assy, R., *Injustice in person. The right to self-representation*, Oxford University Press, Oxford, 2015.
- Barona Vilar, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.
- Cabral J. E. et. al. «Using technology to enhance access to justice», *Harvard Journal of Law & Technology*, Vol. 26, núm. 1, 2012, pp. 241-324.
- Calamandrei, P., «Troppi avvocati» en *Opere Giuridiche*, Vol. II, «Magistratura, avvocatura, studi e insegnamento del Diritto», Roma-tre-press, Roma, 2019, pp. 65-195.

- Calamandrei, P., «L'avvocatura e la riforma del processo civile», en *Opere Giuridiche*, Vol. II. «Magistratura, avvocatura, studi e insegnamento del Diritto», Romatrepres, Roma, 2019, pp. 12-60
- , *Demasiados abogados*, Xirau, J. R. (trad.), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.
- Cámara Ruiz, J., «Personal no jurisdiccional» en AA.VV., *Introducción al Derecho Procesal*, Ortells Ramos, M. (dir.), 8ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 183-207.
- Carnelutti, F., *Cómo se hace un proceso*, Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M. (trads.), EJEA, Buenos Aires, 1959.
- Castillo Felipe, R., «El precio de la justicia gratuita» en AA.VV., *La justicia tenía un precio*, Herrero Perezagua, J. F.; López Sánchez, J. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2023, pp. 177-228.
- Cerullo, M., «AI-powered «robot» lawyer won't argue in court after jail threats», *CBS News*, 26 de enero de 2023, disponible en: <https://www.cbsnews.com/news/robot-lawyer-wont-argue-court-jail-threats-do-not-pay/> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024].
- Cubillo López, I., «Asistencia de letrado y facultades de autodefensa: ¿menos abogados?» en AA.VV., *Estándares europeos y proceso civil. Hacia un proceso civil convergente con Europa*, Gascón Inchausti, F.; Peiteado Mariscal, P. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 155-191.
- De la Oliva Santos, A., «Il problema della complessità nel proceso civile spagnolo», en AA.VV., *Elementi per una definizione di complessità processuale*, Dondi, A. (dir.), Giuffré Editore, Milán, 2011, pp. 133-153.
- Fernández Carron, C., «Sabio consejo a consumidores y, en especial, a personas físicas titulares de créditos transfronterizos que no ostenten tal condición: no optéis por el proceso europeo de escasa cuantía» en AA.VV., *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, justicia civil y derechos fundamentales*, Aguilera Morales, M. (dir.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 139-185.
- Fries, M. «Staatexamen für Roboteranwälte? Optionen Für Die Regulierung von Legal-Tech-Dienstleistern», *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Vol. 51, núm. 6, 2018, pp. 161-166.
- Gascón Inchausti, F., «Eficiencia procesal y sistemas de inteligencia artificial: la necesidad de pasar a la acción normativa», en AA.VV.,

- Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, Pereira Pui-vert, S.; Pesqueira Zamora, M. J. (dirs.), Ordoñez Ponz, F.; Rodríguez Ríos, S. (coords.) Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 39-75.
- Gimeno Sendra, V., *Introducción al Derecho procesal*, Ediciones jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.
- Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, P., «Comentario al art. 23», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Cordón Moreno, F.; Armenta Deu, T., Muerza Esparza, J.; Tapia Fernández, I. (coords.), Vol. I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 371-395.
- Keet, M.; Heavin, H.; Sparrow, S., «Anticipating and Managing the Psychological Cost of Civil Litigation», *Windsor Yearbook of Access to Justice* [en línea], Vol. 34, núm. 2, 2017, pp. 73-98, disponible en: <https://wyaj.uwindsor.ca/index.php/wyaj/issue/view/479> [consultado por última vez el 5 de febrero de 2024].
- Lafuente Torralba, A., «Los vulnerables en el proceso civil», en AA.VV., *Los vulnerables ante el proceso civil*, Herrero Perezagua, J. F. y López Sánchez, J. (dirs.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 23-62.
- Montero Aroca, J. «El personal auxiliar y colaborador» en Montero Aroca, J.; Gómez Colomer, J. L.; Barona Vilar S., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 20ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 162-178.
- Moreno Catena, V., «Sobre el futuro del proceso civil» en AA.VV., *Logros y retos de la justicia civil en España*, Jiménez Conde, F.; Banacloche Palao, J.; Gascón Inchausti, F. (dirs.), Schumann Barragán, G. (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 73-128.
- Murillo Fuentes, J. J., ¿«Qué es lo que no funciona en los algoritmos de inteligencia artificial?» en AA.VV., *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, Colomer Hernández, I.; Catalina Benavente, M. A.; Oubiña Barbolla, S. (coords.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 151-171.
- Nieva Fenoll, J. *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- Núñez Ojeda, R.; Carrasco Delgado, N., *Derecho, proceso y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho procesal civil*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

- Oriola, T., «The Use of Legal Software by Non-lawyers and the Perils of Unauthorized Practice of Law Charges in the United States: A Review of Jayson Reynoso Decision», *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 18, núm. 3, 2010, pp. 285-309.
- Ortega Calderón, J. L., «Asistencia letrada, autodefensa y procedimiento por delito leve a propósito de la STC 29/2023, de 17 de abril», *Diario la Ley* [en línea], núm. 10299, 2023, disponible en: <https://laleydigital.laleynext.es/> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024].
- Pérez Daudí, V., *De la justicia a la ciberjusticia*, Barcelona, Atelier, 2022.
- Petit de Gabriel, E. W., «¿Derecho a la autodefensa o defendido por obligación? (des)control del margen de apreciación y fragmentación entre sistemas de garantía de derechos humanos», *Anuario de los cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, núm. 19, 2019, pp. 211-290.
- Picó i Junoy, J., «Mecanismos de control de la mala fe procesal en la ejecución civil», en AA.VV., *La ejecución civil: problemas actuales*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 37-62.
- Remus, D; Levy, F., «Can Robots Be Lawyers? Computers, Lawyers, and the Practice of Law», noviembre de 2016, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2701092 [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024].
- Sáez, R., «Revés para la start up DoNotPay: demandan al abogado-robot por no tener título universitario», *La Vanguardia*, 15 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/innovacion/20150206/54425888503/expertos-piensen-inteligencia-artificial.html> [consultado por última vez el 23 de febrero de 2024].
- Solar Cayón, J. I. «Retos de la deontología de la abogacía en la era de la inteligencia artificial», *Derechos y libertades*, núm. 45, junio 2021, pp. 123-161.
- Susskind, R., *El abogado del mañana. Una introducción a tu futuro*, 2 ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2017.
- Vegas Torres, J., «Ministerio Fiscal, abogados y procuradores» en De la Oliva Santos, A.; Díez-Picazo Giménez, I.; Vegas Torres, J., *Derecho procesal. Introducción*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, pp. 193-214.

